



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA II

Causa n° 7257/2022

PARENTE, MARIA FERNANDA c/ AEROLINEAS ARGENTINAS SA
s/SUMARISIMO

Buenos Aires, 3 de octubre de 2024. SHG

VISTO: el recurso de apelación interpuesto por la parte actora el 20 de mayo de 2024 contra la resolución del 16 de mayo de 2024, cuyo traslado fue contestado por la contraria el 14 de agosto de 2024; y

CONSIDERANDO:

I.- Mediante el pronunciamiento objetado, el juez admitió el planteo formulado por la demandada y declaró la caducidad de la instancia, con costas a cargo de la actora vencida.

Para así resolver ponderó que, desde la última actuación que tuvo por efecto impulsar el procedimiento (ver providencia del 20/10/22 que hizo saber a la actora que debía subsanar la deficiencia en la personería), hasta que la actora lo subsanó y solicitó el traslado de demanda de fecha 01/03/23, transcurrió el plazo previsto por el art. 310 inc. 2° del Código Procesal, sin que la parte actora lo impulsara hasta el dictado de la sentencia definitiva.

Tal decisión fue recurrida por la accionante. Manifiesta que la decisión carece de fundamentos válidos la cual despoja de toda validez. Enfatiza que las demoras fueron provocadas por el juzgado al despachar los escritos y no dar cumplimiento con lo establecido por el CPCCN. Agrega que la providencia de fecha 9.08.22 requirió a la actora presentar copia de DNI, cumplido con lo requerido, el 20.10.22 el sentenciante ordenó subsanar la personería invocada pero no estableció un plazo ni tampoco notificación de ello, impidiendo de esta manera tomar conocimiento de dicha subsanación y así acreditar la representación mediante el instrumento adecuado. Por esas razones, solicita se revoque la resolución que decreta la caducidad de instancia.

II.- Cabe señalar, ante todo, que la propia ley de amparo, determina, en su artículo 17, que son supletorias de las normas del amparo, las disposiciones procesales en vigor, razón por la cual, corresponde tomar como plazo para la caducidad el establecido en el art. 310, inc. 2° del CPCCN (cfr. CNFed. Civ. y Com., esta Sala, causa: "Almodovar" del 19.11.92; Sala III, causa N° 1.278/03 del 2/08/05).

Cuadra destacar, asimismo, que las figuras jurídicas que conducen a la aniquilación de un derecho son de interpretación restrictiva, criterio



específicamente defendido por caracterizada doctrina procesal con relación a la caducidad de instancia (conf. C. J. Colombo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado y comentado, ed. 1969, T. II, p. 658; S.C. Fassi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado, comentado y concordado, 2a. ed., T. II p. 520, etc.; conf. asimismo CNFed. Civ. y Com. esta Sala, causas 657 del 9.10.74; 6107 del 30.9.77; 2111 del 21.6.83; 5579 del 20.11.87).

III.- Ahora bien, el art. 311 del Código Procesal establece que el plazo de caducidad debe ser computado desde la fecha "de la última petición de las partes, o resolución o actuación del juez, secretario u oficial primero, que tenga por efecto impulsar el procedimiento".

Sentado ello y examinadas las constancias de autos, desde la providencia de fecha 20 de octubre de 2022 –que cabe considerar a los fines que nos ocupan, hasta el momento que subsanó la personería -1.03.23-, transcurrió ampliamente el plazo previsto en la norma aplicable al presente (3 meses) sin que la accionante, haya realizado petición alguna para adelantar la causa o, al menos, interrumpir el curso de la caducidad con actos idóneos, de modo que la perención de la instancia ha sido bien decretada por el sentenciante (artículo 310, inc. 2º del código de rito y artículo 311 primera parte del código citado).

En tales condiciones, el criterio estricto que debe privar en materia de caducidad de la instancia (CNFed. Civ. y Com., Sala I, causas 932 del 19.2.82; 1379 del 19.8.82; 1715 del 31.3.83; esta Sala, causas 2113 del 15.6.83; 2992 del 19.10.85; 4858 del 27.2.87 etc.; C.J. Colombo op.cit. t.II p.658; S.C. Fassi Código Procesal Civil y Comercial de la Nación 2da.ed. t. I p.520), como se dijo, es de aplicación a los casos en que existen dudas acerca de si ha transcurrido o no el término legal (CNF.Civ. y Com. esta Sala, causa 5553 del 13.11.87) supuesto en el cual debe tenderse a mantener viva la instancia, pero no cuando resulta claro que el plazo de caducidad ha operado.

De tal suerte, cobra vigencia el criterio según el cual, verificado el período de inactividad procesal por el lapso que la ley ritual establece y sin que haya mediado en su transcurso acto suspensivo o interruptivo alguno, no cabe sino acceder a la caducidad opuesta (CNCiv. Sala A in re Silva Gustavo c/Torres O. del 27.10.89 en L.L. 1991-A p. 536).

En este sentido, más allá de las argumentaciones expuestas, lo cierto es que en la especie *sub examen* no se advierte que la actora se haya encontrado imposibilitada de formular peticiones o aclaraciones tendientes a activar el proceso o de solicitar su suspensión.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL- SALA II

En esas condiciones, la inactividad procesal evidenciada en autos justifica lo resuelto por el señor juez de grado el 16 de mayo de 2024 con arreglo a lo preceptuado en el artículo 310 del Código Procesal.

Por ello, **SE RESUELVE**: confirmar la resolución de grado, las costas de alzada se distribuyen en el orden causado atento a las particularidades del caso (conf. art. 68, segundo párrafo, y 69 del Código Procesal).

El señor Juez de Cámara doctor Alfredo Silverio Gusman no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 109 del R.J.N.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

